Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190002900
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPERADORES DE OPERADORES EXTERNALIZADOS DE SALUD – OPEXSALUD CTA**
Demandado	E.S.E Hospital CARI
Juez	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CARMARGO**

CONSIDERACIONES

La Cooperativa de Trabajo Asociado Operadores de Procesos Externalizados de Salud – OPEXSALUD -CTA- mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la ESE Hospital Universitario CARI, pretendiendo obtener el mandamiento pago a su favor por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ($539.454.000.oo), en virtud de los contratos y sus anexos que se relación a continuación:

1. Contrato No. 450-18 suscrito por las partes, el 29 de junio de 2018, por valor de $119.217.600; acta de inicio de fecha 3 de julio de 2018 y acta recibo final de 21 de agosto de 2018; factura de venta No. 129 por valor de $119.001.600, de acuerdo a lo ejecutado.
2. Contrato No. 505-18 suscrito por las partes el 3 de agosto de 2018, por valor de $38.000.000.oo; acta de inicio de 3 de agosto de 2018 y acta recibo final del 16 de noviembre de 2018; factura de venta No. 130 por valor $38.000.000.oo.
3. Contrato 525-18 suscrito entre las partes el 10 de agosto de 2018, por valor de $66.672.000.oo; acta de inicio de 10 de agosto de 2018 y acta de recibo final de 16 de noviembre de 2018; factura de venta No. 131 de agosto 31 de 2018, por valor de $66.672.000.oo
4. Contrato 565-18 suscrito entre las partes el 1 de septiembre de 2018, por valor de $10.000.000.oo; acta de Inicio de 1 de septiembre de 2018 y acta de recibo final de 16 de noviembre de 2018; factura de venta No. 132 de septiembre 30 de 2018 por valor $ 10.000.000.oo
5. Contrato No. 588-18 de 6 de septiembre de 2018, por valor de $67.990.040.oo; acta de inicio de 7 de septiembre de 2018 y acta de recibo de 16 de noviembre de 2018; factura de venta No. 133 de septiembre 30 de 2018, por valor de $67.318.400.oo
6. Contrato 665 -18 de 1 de octubre de 2018, por valor de $81.129.600.oo; acta de inicio del 1 de octubre de 2018 y acta de recibo final de 20 de noviembre de 2018;

factura de venta No. 134 de octubre 31 de 2018, por valor de $80.229.600.oo, de acuerdo a lo ejecutado.

7. Contrato 693-18 de 1 de noviembre de 2018, por valor de 78.652.800.oo; acta inicial de 1 de noviembre de 2018 y acta de recibo final de 26 de diciembre de 2018; factura de venta No. 135 de 30 de noviembre de 2018, por valor de $ 78.302.800, de acuerdo a lo ejecutado.
8. Contrato 756-18 de 1 de diciembre de 2018, por valor de $ 81.129.600.oo; acta de inicio de 1 de diciembre de 2018 y acta de recibo final de 31 de diciembre de 2018; factura de venta No. 136 de 31 de diciembre de 2018, por valor de $79.881.600.

Los anteriores documentos los presenta en copias autenticadas y las facturas en original, la copia recibida, en consecuencia esta agencia judicial pasa a estudiar si es procedente la referida solicitud, de acuerdo con las siguientes presiones de orden jurídico:

.- Competencia

En cuanto este tópico, el artículo 155 numeral 7º del CPACA al referirse a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señala que estos conocerán de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La cuantía del presente proceso, observa el Despacho asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ($539.454.000.oo), en consecuencia esta agencia judicial es competente para conocer del presente proceso, en razón al factor cuantía.

.- Del título ejecutivo

El artículo 422 del C. G. del P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto

proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Reiteradamente, la jurisprudencia[1] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Dicho en otras palabras, el título que se exhiba debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

En tal sentido, el Consejo de Estado ha considerado:

> "*Cuando se pretenda ejecutar una obligación resultante de una relación contractual, se debe presentar como título de recaudo el contrato estatal, cuyo título ejecutivo entonces, es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra*"[2].

Ahora bien, para analizar el valor probatorio de los documentos aportados como título ejecutivo complejo, se observa que por su naturaleza la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación. Por lo tanto en ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio[3].

---

[1] Sección Tercera del Consejo de Estado, Auto 27 de enero de 2005 -Exp. 27.322.
[2] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, exp. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) de 31 de enero de 2008, C,P. Myriam Guerrero de Escobar
[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección tercera Expediente 16868 de 5 de octubre de 2000, Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

El artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que "*las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*".

Frente a este tema, el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación[4], concluyendo que el valor probatorio de las copias simples de documentos aportados en los procesos ordinarios, ejemplo, acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, es el mismo que tiene el documento original, sin perjuicio de la presunción de autenticidad, no obstante, tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple.

> *"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc)".*[5]

Quiere decir lo anterior que para efectos de la presente demanda ejecutiva las copias autenticadas allegadas son equivalentes al documento original, máxime cuando las facturas comerciales recibidas son originales, por lo que es posible inferir sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en consecuencia será procedente librar el mandamiento de pago, por los valores establecidos en las facturas allegadas.

En consideración a lo expuesto este juzgado procederá librar mandamiento ejecutivo solicitado teniendo en cuenta el título de ejecutivo complejo allegado para tal efecto.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPERADORES DE PROCESOS EXTERNALIZADOS DE SALUD-OPEXSALUD CTA, y contra la ESE Hospital Universitario CARI, por las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de **CIENTO DIECINUVE MILLONES UN MIL SEISCIENTOS PESOS ($119.001.600.oo)** por concepto de capital de la factura de venta No. 129 con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2018.

[4] Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Rad: 25022. M.P: Enrique Gil Botero.
7 Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Rad: 25022. M.P: Enrique Gil Botero.

- La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($38.000.000.oo)** por concepto de capital de la factura de venta No. 130 con fecha de vencimiento agosto 31 de 2018.
- La suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS ($66.672.000.oo)** por concepto de capital de la factura No. 131 con fecha de vencimiento de 30 de 2018.
- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.oo)** por concepto de capital de la factura No. 132 con fecha de vencimiento de 31 de octubre de 2018.
- La suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($67.318.400),** por concepto de capital de la factura No. 133 con fecha de vencimiento octubre 31 de octubre de 2018.
- La suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ($80.229.600.oo)**, por concepto de capital de la factura No. 134 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2018.
- La suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($78.302.800.oo),** por concepto de capital de la factura No. 135 con fecha de vencimiento de 31 de diciembre de 2018.
- La suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS ($79.881.600.oo),** por concepto de capital de la factura No. 136 con fecha de vencimiento de 31 de enero de 2019.

-. Líbrese mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en cada factura, a partir de la fecha de vencimiento hasta que se efectúe el pago.

SEGUNDO: La orden anterior la deberá cumplir la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente mandamiento de pago ejecutivo a la **E.S.E. Hospital Universitario CARI**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se ordena dar traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

OCTAVO: La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto de libramiento de pago, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ks

6

012

30 ABR 2019